



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

2574/2022

Nombre del sujeto obligado

**CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO,
CONTROL, COMUNICACIONES Y
CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO (C5).**

Fecha de presentación del recurso

29 de abril de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de junio de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La resolución emitida por el sujeto obligado deviene ilegal debido a que declara inexistencia de la información solicitada, sin embargo no acompaña ni hace referencia al documento u oficio por virtud del cual el área encargada de proporcionar la información, declarase que la misma es inexistencia”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emite su respuesta en sentido negativo por inexistencia de la información.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que se actualizó una causal de improcedencia, de las previstas en la norma.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2574/2022
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE COORDINACIÓN,
COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 8 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós.--

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2574/2022, en contra del sujeto obligado CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Por la Plataforma Nacional de Transparencia.

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 08 ocho de marzo del 2022 dos mil veintidós, recibida oficialmente el 09 nueve de marzo del 2022.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“videos de las cámaras de vigilancia ubicadas en los cruces de las calles Lucio Blanco y Calle Guayaba, así como en los cruces de las calles Lucio Blanco y Paseo del Almendro, en la Colonia o Fraccionamiento Vistas de Tesistán, en la delegación de Tesistán, Municipio de Zapopan, Jalisco. Los videos que se solicitan son los correspondientes al día 22 de enero de 2022 durante el periodo comprendido entre las 13:00 horas y las 17:00 horas” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia.
Fecha de respuesta: 28 veintiocho de marzo del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Afirmativa.

Respuesta:

“la información es de carácter inexistente por haber fenecido su periodo de resguardo, ello conforme a lo señalado por parte de las áreas generadoras, así como su confirmación de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, dentro de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, misma que se anexa para su consulta” (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Correo electrónico al sujeto obligado.
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

11 once de abril del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“La resolución emitida por el sujeto obligado deviene ilegal debido a que declara inexistencia de la información solicitada, sin embargo no acompaña ni hace referencia al documento u oficio por virtud del cual el área encargada de proporcionar la información, declarase que la misma es inexistencia” (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

<p>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión. 28 veintiocho de abril del 2022 dos mil veintidós Número de oficio de respuesta: EUC5/TRANSP/135/2022</p> <p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Correo electrónico.</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p>“Lo manifestado por el recurrente resulta infundado, la resolución que emitió este sujeto obligado a través del Comité de Transparencia se llevó a cabo de conformidad a las disposiciones normativas aplicables, así como lo señalado en el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. (...) La declaración formal de inexistencia fue elaborada por el Comité de Transparencia en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones en la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria 2022.</p> <p>No omito mencionar que el área encargada de poseer la información en este caso la Dirección Operativa explicó detalladamente las condiciones técnicas y operativas que se desprenden del almacenamiento de las video grabaciones que posee este sujeto obligado, información que se encuentra plasmada en el acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria 2022”. (sic)</p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>Mediante acuerdo con fecha 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por no realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>				
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>				
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. El CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>				
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>				
<p>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p>				
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 60%;">Presentación de la solicitud</td> <td style="width: 40%;">09/marzo/2022</td> </tr> <tr> <td>Notificación de la prevención</td> <td>11/marzo/2022</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	09/marzo/2022	Notificación de la prevención	11/marzo/2022
Presentación de la solicitud	09/marzo/2022			
Notificación de la prevención	11/marzo/2022			

Respuesta a la prevención	15/marzo/2022
Inicia término para dar respuesta	17/marzo/2022
Fecha de respuesta a la solicitud	25/marzo/2022
Fenece término para otorgar respuesta	29/ marzo /2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	30/marzo/2022
Concluye término para interposición	29/abril /2022
Fecha presentación del recurso de revisión	26/abril/2022
Días inhábiles	21 de marzo, del 11 al 22 de abril del 2022, 05 de mayo, sábados y domingos

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.**

VI. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**¹; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión? Estudio de fondo

La materia del presente medio de impugnación consiste en determinar si el sujeto obligado aportó al ahora recurrente, los elementos que le permitieran conocer las razones y motivos por los cuales la información que solicitó es inexistente. En otras palabras, debe dilucidarse si el sujeto obligado cumplió con las formalidades que prevé la ley para declarar la información pública como inexistente.

En este sentido, se advierte de las documentales que obran en el presente expediente de recurso de revisión que el sujeto obligado, al admitir la solicitud de origen, realizó gestiones por la información solicitada, ante la Dirección de Atención a Llamadas de Emergencia, y ante la Dirección Operativa, para que informaran conforme a sus atribuciones y funciones.

Por lo anterior el sujeto obligado informó que la información es inexistente, en virtud de **haber fenecido su periodo de resguardo, conforme a lo señalado por parte de las áreas generadoras.**

La respuesta del sujeto obligado se acompañó por el acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del 2022, del Comité de Transparencia, mediante la cual se declaró la inexistencia de la información derivada de la solicitud que aquí nos ocupa.

En conclusión, el Comité de Transparencia manifiesta lo siguiente en su acta:

“(…) a la fecha en que fue presentado dicho requerimiento, no es posible realizar la extracción y resguardo de las videograbaciones solicitadas, toda vez que la misma es inexistente.

Resulta evidente que la unidad de transparencia realizó las gestiones indispensables, con las áreas competentes, para llevar a cabo la búsqueda y localización de la información, sin embargo, dicha información fue suprimida automáticamente en el sistema, por no contener la información ‘evidencia’ derivada de algún incidente, no ser solicitada por autoridad competente, y por haber transcurrido el periodo de resguardo obligatorio por ley”.

¹ Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

Resulta preciso señalar que en el acta de inexistencia, obra el análisis y la discusión respecto de las razones, motivos y fundamentos que explican la inexistencia de la información, particularmente a través del estudio de lo que establece la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Videovigilancia para la Seguridad Pública, en el apartado IV.5.3.12 De la gestión de video, en la subsección del Plan de Almacenamiento.

En este tenor, tenemos que el agravio expresado por la parte recurrente en el que se duele de que el Escudo Urbano C5 no declaró debidamente la inexistencia, ni acompañó la respuesta a la solicitud, de documento u oficio en que se justificara la misma, resulta **infundado**. Como se ha señalado, el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, realiza el estudio de los motivos y fundamentos que tienen como consecuencia la inexistencia de la información solicitada.

Ahora bien, en el escrito de recurso de revisión, el ahora recurrente mencionó lo siguiente:

“(…)deberá de proporcionarse el reporte de llamada de emergencia 911 con número 220122-3791 testándose solo la información confidencial”

En este sentido, tenemos que la parte recurrente amplió su solicitud en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que con ello se actualiza una causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 98 de la Ley de Transparencia de la entidad federativa, específicamente en su fracción VIII:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I a la VII

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

A pesar de lo anterior, no pasa desapercibido que el sujeto obligado se manifestó respecto del reporte de llamada al número 911, señalando que no resultaba posible proporcionar reporte alguno al solicitante, toda vez que como lo manifestó el área de Atención a Emergencias, no se tienen registros de servicios efectuados con relación a la fecha, horario, cruce, calles, colonia y municipio proporcionados por el ahora recurrente.

En este sentido debe decirse que el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información pública en tiempo y en forma, por lo que el agravio esgrimido por la parte recurrente resulta **infundado**. Además de lo anterior, en virtud de que se advierte una ampliación de la solicitud en el recurso de revisión, se actualiza una causal de improcedencia prevista en la norma, por lo cual resulta conducente sobreseer el presente medio de impugnación. El fundamento que sustenta lo anterior es el siguiente:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I y II...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Sobresee² el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

² Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2574/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **8 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -

RARC